

20 de marzo de 1984.

Anteproyecto 1APLICACION DE RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
AL COMERCIO INTRARREGIONAL

1. A partir de la fecha de la presente Resolución los países miembros no introducirán nuevas restricciones no arancelarias a las importaciones de productos originarios de la región, ni intensificarán o ampliarán las vigentes.
2. Los países miembros eliminarán mediante negociaciones (en un plazo máximo de tres años), las restricciones no arancelarias que estén vigentes a la fecha de la presente Resolución.
3. A los efectos de la presente Resolución se consideran como restricciones no arancelarias cualquier medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.
4. Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes, a más tardar el (31 de mayo de 1984), las restricciones no arancelarias que se encuentren vigentes a la fecha de la presente Resolución. De acuerdo a lo previsto en el punto 1, los países miembros no podrán aplicar a las importaciones de productos originarios de la región, otras restricciones distintas de las declaradas.
5. Los compromisos anteriores no impiden a los países miembros extender a las importaciones de productos originarios de la región, con carácter extraordinario y transitorio, las restricciones no arancelarias que adopten para solucionar problemas de balanza de pagos o dificultades que enfrenten determinadas producciones nacionales. Estas medidas no podrán tener carácter discriminatorio entre los países miembros, o a favor de un tercer país -sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6-; serán puestas inmediatamente en conocimiento de los restantes países miembros, a través del Comité de Representantes, y su aplicación deberá ser objeto de consultas a solicitud de cualquier país miembro.
6. No se extenderán a los países de menor desarrollo económico relativo, las medidas que los países miembros apliquen en los términos del punto anterior para resolver problemas de balanza de pagos.
7. Hasta tanto no se completen las negociaciones a que se refiere el punto 2, cualquier país miembro podrá dejar de aplicar a las importaciones de productos originarios de otro u otros países miembros, en base a reciprocidad, las restricciones no arancelarias que se encuentren vigentes a la fecha de la presente Resolución, comunicándolo al Comité de Representantes, para conocimiento de los restantes países miembros.
8. El Comité de Representantes establecerá, a más tardar el (30 de noviembre de 1984), el programa de negociaciones para la eliminación de las restricciones no arancelarias, previsto en el punto 2. A ese efecto la Secretaría General presentará, a más tardar el (31 de julio de 1984), la propuesta respectiva.

- //
9. La aplicación de restricciones no arancelarias a las importaciones de productos incorporados en los acuerdos de alcance parcial o regional, suscritos o que se suscriban por los países miembros, se regirá por las disposiciones de dichos acuerdos, en la medida que recojan compromisos más intensos que los previstos en la presente Resolución.
 10. Mientras no se establezca el régimen regional de origen a que se refiere la Resolución ..., se aplicarán, en lo pertinente, las normas de las Resoluciones 49, 82, 83 y 84 de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de 1960, y el Acuerdo 25 del Comité de Representantes.
-

20 de marzo de 1984.

Anteproyecto 2

NORMAS REGIONALES DE POLITICA COMERCIAL

1. Los países miembros establecerán progresivamente y mediante negociaciones, normas regionales para la regulación de sus relaciones comerciales recíprocas, con el propósito de dotar al intercambio intrarregional de un marco normativo que ofrezca seguridad a los operadores económicos de los países miembros.

A ese efecto los órganos de la Asociación (sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución ... (restricciones no arancelarias), llevarán a cabo estudios y consultas y promoverán la realización de negociaciones sobre las siguientes materias:

- a) Preservación de los términos de las negociaciones;
 - b) Aplicación de cláusulas de salvaguardia;
 - c) Origen;
 - d) Armonización técnico-formal de los aranceles aduaneros; y
 - e) Otros aspectos de política comercial que sea necesario regular para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente Resolución.
2. Las normas regionales que se establezcan tendrán carácter complementario respecto de las que hayan establecido expresamente los países miembros en acuerdos de alcance parcial o acuerdos de alcance regional, sobre las mismas materias. Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de la Asociación promoverán la realización de las negociaciones y la adopción de las medidas necesarias para propiciar la convergencia entre dichos tratamientos en los casos en que ello sea posible.
 3. El Comité de Representantes establecerá a más tardar el (30 de noviembre de 1984), un régimen regional de origen y un programa para la adopción de las normas regionales sobre las restantes materias a que se refiere el punto 1. A ese efecto la Secretaría General deberá presentar, a más tardar el (31 de julio de 1984), las propuestas respectivas.

20 de marzo de 1984.

Anteproyecto 3RUEDA DE NEGOCIACIONES REGIONALES COMERCIALES

1. Los países miembros celebrarán, por lo menos semestralmente, ruedas regionales de negociaciones, con el objeto de promover la concertación de acuerdos dentro de las distintas modalidades previstas expresamente en el Tratado de Montevideo 1980 o de nuevas modalidades que sean reglamentadas por el Comité de Representantes.
2. Encomendar a la Secretaría General la presentación, (a más tardar el 31 de julio de 1984), de una propuesta sobre las normas, procedimientos y modalidades de preparación y realización de las ruedas regionales de negociaciones, a fin de que el Comité de Representantes, a más tardar el (30 de noviembre de 1984), adopte las disposiciones y medidas necesarias para llevarlas a cabo.

A esos efectos, el Comité de Representantes y la Secretaría General contemplarán, entre otros elementos, la participación de los empresarios públicos y privados en la preparación de las negociaciones y el establecimiento de procedimientos de seguimiento que faciliten la evaluación de los resultados obtenidos.

3. La primera rueda regional de negociaciones deberá ser convocada por el Comité de Representantes, para llevarse a cabo, a más tardar, dentro del (primer semestre de 1985).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, los órganos de la Asociación, en el ámbito de sus respectivas competencias, continuarán promoviendo y apoyando la realización de negociaciones bi o plurilaterales entre los países miembros para la concertación de acuerdos de alcance parcial.

Elementos para los considerandos

- a) Enfatizar el aprovechamiento de la complementariedad productiva existente entre los países miembros;
- b) Explorar las posibilidades de incrementar el intercambio de productos básicos entre los países miembros;
- c) Canalizar a través de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980, las modalidades especiales de intercambio que están siendo practicadas o examinadas por los países miembros;
- d) Examinar, particularmente, las posibilidades de incremento de las exportaciones regionales de los países de mediano y menor desarrollo económico relativo; y
- e) Considerar las posibilidades de utilización del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

20 de marzo de 1984.

Anteproyecto 4

IMPORTACIONES DEL SECTOR PUBLICO

1. Los países miembros establecerán un código de conducta que les permita aplicar ventajas o tratamientos preferenciales para productos originarios de la región en las importaciones que realicen el Estado o empresas estatales.
2. El Comité de Representantes establecerá, a más tardar (el 30 de noviembre de 1984), las modalidades que adoptarán las ventajas o preferencias a que se refiere el punto anterior y pondrá en práctica las acciones necesarias para elaborar el código de conducta y promover su suscripción por los países miembros.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, los países miembros se comprometen a desviar hacia la región, mediante negociaciones, las importaciones que realizan el Estado o las empresas estatales, según porcentajes, términos y procedimientos de negociación que deberá establecer (el Comité de Representantes a más tardar el 30 de noviembre de 1984). A ese efecto, la Secretaría General presentará una propuesta a más tardar el (31 de julio de 1984).
4. Tratándose de productos que hayan sido objeto de preferencias en acuerdos de alcance parcial o acuerdos de alcance regional, los países miembros deberán facilitar el conocimiento, con la debida anticipación, por los restantes países miembros suscriptores de los respectivos acuerdos, de las licitaciones, concursos de precios o compras directas de los organismos estatales o paraestatales, con las especificaciones y demás detalles de los productos que se prevé adquirir.

Para los efectos de la adjudicación de las licitaciones o concursos de ofertas y para la decisión sobre las compras directas a las cuales concurren los países miembros suscriptores de los respectivos acuerdos, el precio de los productos se calculará incluyendo los gravámenes que correspondería aplicar a cada país oferente, aun cuando en definitiva dichos gravámenes no se recauden.

El Comité de Representantes adoptará a más tardar el (30 de noviembre de 1984) las medidas necesarias para la aplicación efectiva de la presente disposición.

20 de marzo de 1984.

Anteproyecto 5PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

1. Los países miembros pondrán en vigencia, a partir del 1o. de julio de 1984, la preferencia arancelaria regional prevista en el artículo 5 del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, con una magnitud inicial básica del 5 por ciento, que se aplicará como reducción porcentual sobre (el nivel total de gravámenes más favorable), que rija para la importación de productos originarios de terceros países y para la totalidad del universo arancelario.
2. Encomendar al Comité de Representantes que complete la elaboración de un Acuerdo de alcance regional para la puesta en vigencia de la preferencia arancelaria regional, el cual será suscrito por Plenipotenciarios de todos los países miembros a más tardar el 30 de junio de 1984.
3. El proyecto de Acuerdo de alcance regional que elabore el Comité de Representantes, deberá incluir:
 - a) La aplicación de tratamientos diferenciales en la magnitud, según las categorías de países establecidas por la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC y que contemplen la situación particular de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos;
 - b) El establecimiento de listas de excepciones en los términos de la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC;
 - c) Las previsiones necesarias para preparar y negociar la profundización de la preferencia arancelaria regional, y para el seguimiento y evaluación de la aplicación del mecanismo; y
 - d) Previsiones para la adhesión de países latinoamericanos no miembros.
4. En ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional se establecerán las disposiciones sobre los restantes aspectos identificados en la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, que no se hayan incluido en el Acuerdo de alcance regional que entrará en vigencia el 1o. de julio de 1984.
5. La aplicación de restricciones no arancelarias por los países miembros a la importación de productos originarios de la región, y su eliminación mediante un programa de negociaciones, se ajustará a lo dispuesto por la Resolución
6. Mientras no se establezca el régimen regional de origen a que se refiere la Resolución ..., se aplicarán, en lo pertinente, las normas de las Resoluciones 49, 82, 83 y 84 de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo de 1960 y del Acuerdo 25 del Comité de Representantes.
7. Los órganos de la Asociación, en el ámbito de sus respectivas competencias, mantendrán informados a los países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la ALADI, y a los respectivos organismos subregionales de integración, de los avances y resultados que se registren en las negociaciones para la puesta en vigencia de la preferencia arancelaria regional y posteriormente para su profundización.

//

Alternativa al punto 1

1. Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, en los términos del artículo 5 del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, que permita una dinamización efectiva del intercambio intrarregional.

Como primera etapa, los países miembros pondrán en vigencia la preferencia arancelaria regional, a partir del 1o. de julio de 1984, con una magnitud inicial básica del 5 por ciento, que se aplicará como reducción porcentual sobre (el nivel total de gravámenes más favorable), que rija para la importación de productos originarios de terceros países y para la totalidad del universo arancelario.

//

20 de marzo de 1984.

Anteproyecto 6NOMINAS DE APERTURA DE MERCADOS

1. Los países miembros negociarán durante el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia el enriquecimiento de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

A esos efectos, se establece como meta mínima una ampliación del 20 por ciento del número de productos otorgados por cada país miembro a cada uno de los países de menor desarrollo económico relativo en los Acuerdos de alcance regional. El cumplimiento de dicha meta será alcanzado mediante la regionalización de las preferencias incorporadas en los Acuerdos mencionados o, mediante la inclusión de nuevos productos.

2. Sin perjuicio de las negociaciones que deberán realizarse en los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia, de acuerdo con el artículo 8 de los Acuerdos de alcance regional, los países miembros negociarán el enriquecimiento progresivo de las nóminas de apertura de mercados en las ruedas regionales a que se refiere la Resolución ..., de acuerdo a metas mínimas que serán fijadas para períodos (anuales), por el Comité de Representantes, las cuales serán alcanzadas mediante la regionalización de las preferencias, de las nóminas de apertura de mercados o la incorporación de nuevos productos. Asimismo, en dicha oportunidad se negociará la ampliación o eliminación de cupos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de productos incorporados a las nóminas de apertura de mercados con cupos anuales, el país de menor desarrollo económico relativo beneficiario podrá solicitar al país otorgante la realización de negociaciones para ampliación del cupo cuando éste haya sido cubierto totalmente. El país miembro otorgante pondrá en vigencia la ampliación del cupo que se hubiera acordado en forma inmediata, aun cuando el Protocolo Modificador del respectivo Acuerdo de alcance regional se suscriba posteriormente.